República de Colombia

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.
Demandante: DAIRO PATIÑO PASTRANA.
Demandado: CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. - EN REORGANIZACION Y OTRO.
Radicado: 20001-31-05-001-2021-00067-00.
Fecha: 23 de septiembre de 2021-.

Observa esta agencia de justicia, que el presente proceso, fue presentado después al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional y por esta problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidieron el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar, que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem.* Y además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Estudiada la demanda, se observa, que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que la actora la subsane.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En este caso, la parte actora, no indicó el canal digital o correo electrónico donde sus testigos deben ser notificados.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS, establece que la demandada deberá ir acompañada del poder.

Observa el despacho que, la presente demanda fue presentada contra CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN y YUMA CONCESIONARIA S. A. - EN REORGANIZACIÓN, pero al proceso solo se aportó un poder, donde la doctora YULIETH YOJANNA PAYARES VERA, solo está facultada para presentar demanda ordenaría laboral contra CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, por lo que, no tiene facultad jurídica para presentan demanda contra YUMA CONCESIONARIA S. A. - EN REORGANIZACIÓN, como lo hace en este asunto.

Además, según lo establecido en el artículo 5 del CPT y SS, la competencia, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En este caso, la parte demandante no ha manifestado, cual es, el último lugar donde presto el servicio.

Por lo anterior, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, el accionante corrija los defectos referidos en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por DAIRO PATIÑO PASTRANA contra CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN y YUMA CONCESIONARIA S. A. - EN REORGANIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole, que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora YULIETH YOJANNA PAYARES VERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.585.150, con tarjeta profesional No. 201.730, del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato, para demandar a la empresa CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN.

AGGM/pcm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a092e0f7ef2d7ddc3eebcddc6e20440950fa3a3bdc24631c564325ed2f076d0

Documento generado en 23/09/2021 11:04:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica